

**Actor:** Partido del Trabajo.  
**Responsable:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. (Tribunal local)

**Tema:** aprobación del registro de una candidatura común a la gubernatura del estado.

**Hechos**

**Aprobación de candidatura**

El OPLE de Oaxaca aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a la gubernatura, entre ellas, la de Alejandro Avilés Álvarez, postulada en común por el PRI y el PRD.

**Cadena impugnativa**

1. El actor presentó demanda de apelación local contra el acuerdo anterior.
2. El Tribunal local, escindió parte de su demanda, revocó el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, aprobó el registro de la candidatura indicada.

**Precisión de los actos impugnados**

1. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento de 12 de abril del expediente RA/07/2022.

**Agravios**

**Respuesta**

Fue incorrecta la escisión y remisión de su demanda de apelación al OPLE, mediante el acuerdo plenario, pues la responsable debió analizar los aspectos vinculados con los supuestos actos anticipados de



Se **sobresee**. El acuerdo plenario tiene naturaleza resolutoria, pues afecta materialmente derechos sustantivos, por lo que debió impugnarse en su momento, cuestión que no aconteció, por lo

No debió resolver en plenitud de jurisdicción, pues existía tiempo suficiente para remitir el asunto al OPLE para que analizara las omisiones que fueron declaradas



**Inoperante.** No combate las razones que sostienen la asunción de plenitud de jurisdicción.

No se le dio vista con la documentación del PRI y el PRD por la que se determinó que cumplieron con los requisitos de la candidatura, vulnerando su



**Infundado.** La ley local no impone al Tribunal responsable la obligación de dar vista al actor con las constancias que obran en el expediente, mismo que pudo

La responsable no valoró que la candidatura común haya sido aprobada por los órganos facultados para ello en las



**Inoperante.** No combate lo razonado sobre que los órganos competentes autorizaron la

El Tribunal local analizó indebidamente el requisito de residencia de la candidatura



**Inoperante.** No combate las razones en las que la responsable sostiene su decisión, ni existía controversia sobre el origen de tal

No fue exhaustivo al determinar que es incompetente para estudiar los agravios sobre la omisión del Congreso local de tramitar la licencia del diputado,



**Inoperante.** No combate las razones en las que la responsable sostiene su incompetencia.

**Conclusión:** Se **confirma** la resolución impugnada.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-37/2022

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

**Sentencia que confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/07/2022, integrado con motivo de la impugnación presentada por el Partido del Trabajo para controvertir la aprobación del registro de la candidatura común de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA .....	3
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
VI. RESUELVE.....	20

## GLOSARIO

<b>Actor, recurrente o PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Acuerdo del OPLE:</b>	Acuerdo IEEPCO-CG-58/2022 por el que se registraron las candidaturas a la gubernatura de Oaxaca.
<b>Candidatura común:</b>	Candidatura común de Alejandro Avilés Álvarez para la gubernatura del Estado de Oaxaca, postulada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional.
<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Oaxaca.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca.
<b>Instituto local u OPLE:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia impugnada:</b>	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación RA/07/2022.

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Gabriel Domínguez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

## SUP-JRC-37/2022

Tribunal local responsable: ○ Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Aprobación de candidatura común.** El dos de abril de dos mil veintidós<sup>2</sup> el Consejo General del OPLE aprobó el acuerdo<sup>3</sup> por el que se registraron las candidaturas a la gubernatura de Oaxaca, entre ellas, la candidatura común de Alejandro Avilés Álvarez postulada por el PRI y PRD.

**2. Recurso de apelación.** El seis de abril el PT presentó demanda de apelación para controvertir el acuerdo de registro señalado en el punto anterior, con la que se integró el expediente RA/07/2022.

**3. Sentencia local (acto impugnado)<sup>4</sup>.** El veintinueve de abril el Tribunal local emitió sentencia en la que revocó el acuerdo del OPLE por lo que respecta a la candidatura común y en plenitud de jurisdicción aprobó el registro de la candidatura común.

#### **4. Juicio de revisión.**

**a) Demanda.** El cinco de mayo, el PT presentó escrito de demanda para controvertir la sentencia del Tribunal local, misma que fue remitida a esta Sala Superior.

**b) Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-37/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**c) Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, cerró instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós.

<sup>3</sup> IEEPCO-CG-58/2022

<sup>4</sup> Resolución RA/07/2022.



## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver presente medio de impugnación porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local relacionada con la aprobación del registro de una candidatura común a la gubernatura de Oaxaca<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## IV. PROCEDENCIA

### 1. Requisitos generales<sup>7</sup>

**a. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del recurrente, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.

**b. Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó personalmente al actor el dos de mayo<sup>8</sup> y la demanda se presentó el cinco de mayo

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la Constitución; 169, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica; y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

<sup>7</sup> Artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); de la Ley de Medios

<sup>8</sup> Como consta en la razón de notificación personal y cédula de notificación personal, visibles en las fojas 815 y 816 del expediente RA/07/2022.

## **SUP-JRC-37/2022**

siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios<sup>9</sup>.

**c. Legitimación.** El requisito de legitimación se cumple, pues el actor es un partido político<sup>10</sup>.

**d. Personería.** Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante suplente del PT ante el Instituto local. Además, en la instancia previa se reconoció el carácter de Jesús Alfredo Sánchez Cruz como representante suplente del PT ante el Consejo General del Instituto local.

**e. Interés jurídico.** Se cumple, porque el actor fue quien presentó el medio de impugnación local en el que se emitió la sentencia controvertida.

## **2. Requisitos especiales<sup>11</sup>**

**a) Actos definitivos y firmes<sup>12</sup>.** El requisito se cumple, porque las sentencias dictadas por el Tribunal responsable son definitivas en el ámbito local<sup>13</sup>, motivo por el cual ningún medio de impugnación ordinario procede para revocar, modificar o nulificar la sentencia impugnada.

**b) Vulneración a preceptos constitucionales.** Este requisito es de carácter formal y basta con la mención de los preceptos respectivos, en tanto corresponde al estudio del fondo determinar su posible vulneración<sup>14</sup>.

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios

<sup>11</sup> Artículo 86 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Artículo 25, de la Ley de Medios local.

<sup>14</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y con apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".



En el caso, el PT afirma que la resolución controvertida vulnera, entre otros, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.

**c) Violación determinante.** Se tiene por cumplido, porque la pretensión del actor es la revocación de la sentencia impugnada para dejar sin efectos el registro de la candidatura común, lo que sin duda puede trascender en el desarrollo del procedimiento electoral en Oaxaca.

**d) Posibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.**<sup>15</sup> Es viable, ya que la controversia se relaciona con el registro de candidaturas, por lo que es reparable mientras siga vigente la etapa de preparación de la elección; en específico, las fases de registro de candidaturas o de campañas electorales.<sup>16</sup>

## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA

La presente controversia se enmarca en el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Oaxaca, en el que el dos de abril, el OPLE de esta entidad aprobó el registro de Alejandro Avilés Álvarez -quien es diputado en la actual legislatura del Congreso local-, como candidato común del PRI y el PRD a la gubernatura de esa entidad federativa.

En el caso se destacan las siguientes impugnaciones y actuaciones:

**a) Recurso de apelación RA/07/2022.** El seis de abril, presentó recurso de apelación para controvertir el acuerdo del OPLE por el que se registró la candidatura común.

<sup>15</sup> Previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Al respecto, debe tomarse en cuenta lo razonado en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.** Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

## **SUP-JRC-37/2022**

El PT controvertió en concreto: **a)** la omisión del OPLE de analizar si la candidatura común fue aprobada por los órganos competentes; **b)** la omisión del OPLE de analizar el cumplimiento del requisito de residencia de la candidatura común; **c)** que la candidatura común realizó actos anticipados de campaña, mediante el uso del sobrenombre “AAA” o “Triple AAA” por lo que solicitó su cancelación.

**b) Escisión y reencauzamiento en el recurso de apelación.** El doce de abril, el Tribunal local escindió la demanda de apelación y reencauzó al OPLE las alegaciones sobre los supuestos actos anticipados de campaña, quedándose únicamente con lo relativo a las alegaciones sobre las omisiones del OPLE de analizar si la candidatura común fue aprobada por los órganos facultados para ello y el requisito de residencia.

**c) Juicio electoral local.** El doce de abril, el PT presentó juicio electoral para controvertir diversos actos atribuidos a diputaciones locales del PRI y supuestas omisiones del OPLE, generándose el expediente JE/02/2022.

El PT controvertió en concreto: **a)** violación a la neutralidad por parte de diversas diputaciones; **b)** el nombramiento de una diputada como coordinadora de comunicación; **c)** la falta de trámite del Congreso local de la licencia de Alejandro Avilés Álvarez, y **d)** omisiones del OPLE respecto a integrar procedimientos sancionadores.

**d) Escisión y reencauzamiento en el juicio electoral.** El trece de abril, el Tribunal local reencauzó al OPLE las alegaciones sobre vulneración al principio de neutralidad y escindió lo relativo a la supuesta omisión del Congreso local de dar trámite a la licencia presentada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez, para que se conociera en el diverso recurso de apelación **RA/07/2022**.

**e) Materia en el recurso de apelación RA/07/2022.** Derivado de los reencauzamientos y escisiones descritas, la materia de estudio del RA/07/2022 se integró con los siguientes temas: **i)** el indebido trámite del Congreso local a la solicitud de licencia del diputado Alejandro Avilés Álvarez; **ii)** la omisión del OPLE de analizar si la candidatura común fue





aprobada por los órganos partidarios competentes y **iii)** la omisión del OPLE de analizar el requisito de residencia de la candidatura común.

**f) Sentencia en el recurso de apelación RA/07/2022.** El veintinueve de abril, el Tribunal local resolvió determinando que: **i)** es **competente** para conocer lo relativo al acuerdo del OPLE por el que se aprobó la candidatura común; **ii)** es **incompetente** para conocer sobre la omisión atribuida al Congreso local de tramitar la licencia de Alejandro Avilés Álvarez, por no ser materia electoral; **iii)** **revocó** el acuerdo del OPLE; y **iv)** en plenitud de jurisdicción **aprobó el registro de la candidatura** común.

En contra de la determinación expuesta en el párrafo anterior, es que el PT interpuso el presente juicio de revisión.

## **2. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

Si bien en el escrito de demanda el PT se señala como acto impugnado la resolución RA/07/2022 del veintinueve de abril, lo cierto es que, de una lectura integral se advierte que también cuestiona el acuerdo plenario de doce de abril emitido en ese expediente, mediante el que se reencauzaron al OPLE las alegaciones sobre los supuestos actos anticipados de campaña de la candidatura común.

En ese sentido, se advierte que el actor impugna dos resoluciones diversas: **a)** El acuerdo plenario de doce de abril dentro del expediente RA/07/2022, y **b)** la sentencia de fondo emitida en ese expediente el veintinueve de abril.

## **3. IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.**

**a. Planteamiento.** El actor aduce que fue incorrecta la escisión y remisión de su demanda de apelación al OPLE, pues desde su perspectiva el

## **SUP-JRC-37/2022**

órgano jurisdiccional local debió analizar los aspectos vinculados con los supuestos actos anticipados de campaña.

**b. Decisión.** Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe sobreseer en el juicio por lo que hace a la impugnación del acuerdo plenario de doce de abril, dictado dentro del expediente RA/07/2022, pues su presentación es extemporánea y el presente medio de impugnación ya fue admitido.

### **c. Marco jurídico**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, procederá el sobreseimiento en un medio de impugnación cuando habiendo sido admitido éste sobrevenga alguna causal de improcedencia<sup>17</sup>.

### **d. Caso concreto**

El partido actor impugna el acuerdo plenario dictado el doce de abril por el Tribunal local en el expediente RA/07/2022, al considerar que viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

En dicho acuerdo, el tribunal responsable escindió los agravios segundo y tercero de la demanda de apelación y los remitió al OPLE, en virtud de ser la autoridad competente para conocer de tales alegaciones, al estar relacionadas con la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de Alejandro Avilés Álvarez, y la supuesta utilización de una marca comercial como sobrenombre.

El actor a fin de justificar la oportunidad de su impugnación alega que el acuerdo plenario controvertido carece de definitividad, al no producirle su

---

<sup>17</sup> Artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



emisión una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos; por tanto, se trata de un acto preparatorio y el momento procesal oportuno para reclamarlo es con la impugnación de la sentencia definitiva.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste razón al actor, pues el acuerdo de escisión y reencauzamiento impugnado tiene naturaleza definitiva (o resolutoria), al afectar materialmente derechos sustantivos y, en consecuencia, debió impugnarse oportunamente con su emisión.

En efecto, con la emisión del acuerdo impugnado el Tribunal local determinó que respecto a los agravios segundo y tercero de la apelación lo procedente era remitir al OPLE, para que fueran sustanciados vía procedimiento sancionador; es decir, realizó una modificación sustancial al procedimiento, que incidió directamente en el derecho de defensa del actor.

La afectación radica en que con el reencauzamiento el Tribunal local modificó la litis originalmente planteada en la demanda escindida y varió las reglas y la vía en la que se analizarían los agravios escindidos; situaciones que ya no son reparables en la sentencia del fondo del recurso de apelación, porque precisamente en el acuerdo de reencauzamiento se determinó la vía en que se debían dilucidar esos aspectos.

Así, el acuerdo plenario controvertido no tiene naturaleza intraprocesal o preparatoria, sino resolutoria, pues implicó una decisión que modificó sustancialmente el procedimiento, afectando derechos del actor.

Por tanto, dicho acuerdo era reclamable por sí mismo, dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se haya notificado.

Así, al advertirse de las constancias que integran el expediente que el acuerdo plenario fue dictado el **doce de abril**; se le notificó al actor el

**catorce de abril**<sup>18</sup> y este lo impugnó hasta el **cinco de mayo**, con la presentación de la demanda que dio origen al presente asunto, es evidente que su impugnación es **extemporánea** y, por tanto, procede **sobreseer** en el juicio.

**e. Conclusión.**

Al haberse impugnado el acuerdo plenario indicado fuera del plazo legal, lo conducente es sobreseer en el juicio por lo que toca a dicha impugnación.

**4. ANÁLISIS DE LA DEMANDA**

**Metodología.** Por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto al expresado por el recurrente en su demanda, sin que ello le genere afectación<sup>19</sup>, analizando en un primer momento los agravios relacionados con cuestiones procedimentales, pues de asistirle la razón, resultaría innecesario el estudio de los agravios encaminados a controvertir el fondo de la sentencia impugnada.

**A. Agravios relacionados con cuestiones procedimentales.**

**1. El Tribunal local no debió resolver en plenitud de jurisdicción.**

**a. Planteamiento.** El actor considera que la responsable viola los artículos 14, 16 y 17 constitucionales al resolver el asunto en plenitud de jurisdicción, pues existía tiempo suficiente para remitir el asunto al OPLE para que analizara las omisiones que fueron declaradas en la sentencia.

Agrega, que la responsable tampoco fundó ni motivó debidamente la asunción de plenitud de jurisdicción e invadió las facultades del OPLE. Esto, al no ponderar las circunstancias de tiempo ni la urgencia del asunto y limitarse a motivar su determinación en no generar afectación a la candidatura común del PRI-PRD, lo que es parcial y arbitrario.

---

<sup>18</sup> Según consta a fojas 429 y 430 del cuaderno principal del RA/07/2022.

<sup>19</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



**b. Decisión.** El agravio es **inoperante** porque no combate las razones que sostienen la asunción de plenitud de jurisdicción, que consisten esencialmente en que dado lo avanzado del proceso electoral, de regresarlo al OPLE se afectaría al candidato común y a los partidos que lo postularon por cuestiones que no le son imputables a estos, pues actualmente las candidaturas ya se encuentran en periodo de campañas.

**c. Justificación.** Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los tribunales electorales gozan de plena jurisdicción dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.<sup>20</sup>

Lo que es conforme con el artículo 17 Constitucional que tutela el derecho de acceso a la justicia efectiva y completa, ya que la responsable asumió jurisdicción para motivar la decisión del OPLE porque contaba con los elementos para determinar que el registro de la candidatura común era conforme a derecho.

Sin que el actor argumente por qué la responsable no podía asumir plenitud de jurisdicción y por qué era de mayor beneficio el reenvío de la decisión al OPLE.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

## **2. Vulneración al derecho de audiencia.**

**a. Planteamiento.** El PT sostiene que el Tribunal local vulneró su derecho de audiencia y a la tutela judicial efectiva, porque en ningún momento se le dio vista con la documentación de los partidos PRI y PRD a través de la

---

<sup>20</sup> Ver Tesis relevante de esta Sala Superior LVII/2001, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

## SUP-JRC-37/2022

cual se determinó que la candidatura común cumplió con los requisitos para su aprobación, privándole su derecho a hacer objeciones.

**b. Decisión.** Es **infundado** el planteamiento porque la Ley de Medios local no impone al Tribunal local la obligación de dar vista al actor con las constancias que obran en el expediente.

No obstante, sí prevé<sup>21</sup> que el acceso a los expedientes quedará reservado a las partes y a las personas autorizadas para ello.

**c. Justificación.** El derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, conforme al artículo 17 de la Constitución y 25 de la CADH, el derecho a una tutela judicial efectiva consiste en poder tener acceso a un recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos que se estimen vulnerados.

A juicio de esta Sala Superior no se vulneraron los derechos de audiencia y de tutela judicial efectiva del actor, ya que éste estuvo en posibilidades de consultar la documentación del expediente para que a partir de ello pudiera realizar objeciones, ello, como parte actora en el medio de impugnación, sin que de autos se advierta que le fuera negada dicha consulta.

Asimismo, la Ley de Medios local prevé que el acceso a los expedientes quedará reservado a las partes y a las personas autorizadas para ello<sup>22</sup>; por lo que, mediante el acceso a los expedientes, es que las partes pueden conocer de todas las actuaciones dentro de estos, para manifestar lo que a su derecho convenga.

---

<sup>21</sup> Artículo 5 apartado 8 de la Ley de Medios local.

<sup>22</sup> Artículo 5 apartado 8 de la Ley de Medios local.



Así, lo **infundado** del agravio radica en que el recurrente pudo consultar en cualquier momento los documentos que integran el expediente, y a partir de ello, manifestar lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera, de ahí que no se vulneraron sus derechos.

## **B. Agravios relacionados con cuestiones de fondo.**

### **1. Indebido estudio del proceso de selección interna del PRI y del PRD.**

**a. Planteamiento.** El actor considera que la resolución impugnada no es conforme a derecho porque la responsable no valoró que la candidatura común haya sido aprobada por los órganos facultados para ello en las normas intrapartidarias.

Asimismo, alega falta de exhaustividad porque el Tribunal local omitió analizar los procedimientos internos del PRI y del PRD, es decir, la validez de la convocatoria; el quorum para la instalación de las sesiones y el procedimiento para la toma de acuerdos.

**b. Decisión.** Los agravios son **inoperantes**, porque no controvierten lo razonado por el Tribunal local respecto a que los órganos competentes autorizaron el convenio de candidatura común, ni las razones por las cuales determinó que se cumplió la normativa de los partidos políticos.

**c. Justificación.** El tribunal local estudió si el convenio de candidatura común cumplía los requisitos previstos en la normativa aplicable<sup>23</sup>, en especial si la candidatura común fue aprobada por los órganos competentes.

Así, en ambos casos invocó el marco jurídico aplicable a las candidaturas comunes y estimó que el Convenio cumplía los requisitos legales, ya que

---

<sup>23</sup> Páginas 23 en delante de la sentencia impugnada.

## **SUP-JRC-37/2022**

el del PRI fue suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, así como por el presidente del CDE del PRI.

Por cuando hace al PRD, la responsable advirtió que, de los documentos remitidos por el OPLE se comprobaba que, mediante resolutive del pleno extraordinario del X consejo nacional del PRD se aprobó la política de alianzas y se delegó a la Dirección Nacional Ejecutiva para que, en coordinación con las direcciones ejecutivas estatales apruebe y suscriba los convenios de candidaturas comunes.

Asimismo, que la Dirección Nacional Ejecutiva ejerció la facultad de atracción y definió la candidatura común. Por tanto, la responsable concluyó que el convenio de candidatura común fue aprobado por las personas facultadas para ello en el PRD.

Sin embargo, el actor omite controvertir de manera frontal los razonamientos del Tribunal local y únicamente se concreta a sostener de manera genérica que el convenio no fue suscrito por las personas facultadas para ello; que no se analizó en qué documento consta cada acto jurídico; qué convocatorias debieron emitirse para que sesiones cada órgano intrapartidario, el quorum y el procedimiento para la toma de acuerdos, entre otras cosas.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral ha sostenido en reiteradas ocasiones que, con base en el principio de auto-organización y de autodeterminación de los partidos políticos<sup>24</sup>, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias.

Sin embargo, lo anterior no implica el que el Instituto local esté obligado a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los

---

<sup>24</sup> De conformidad con el marco normativo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución, así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.





partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidaturas conforme a sus procedimientos democráticos.<sup>25</sup>

En el caso, el PT basa sus agravios en el hecho de que los partidos que suscribieron la candidatura común no observaron sus procedimientos, etapas, convocatorias, sesiones, votaciones, entre otros actos.

Sin embargo, la presunta irregularidad no se le atribuye a la responsable o al OPLE a través de la emisión del acuerdo reclamado en el juicio de origen, sino que, en todo caso, en la supuesta omisión o negligencia de los órganos partidistas del PRI y el PRD.

Por tanto, deben desestimarse los planteamientos del promovente.

## **2. Indebido análisis de la residencia del candidato común del PRI-PRD.**

**a. Planteamiento.** El actor se duele de que el Tribunal local analizó indebidamente el requisito de residencia de la candidatura común.

**b. Decisión.** El agravio es **inoperante**, porque no combate las razones en las que la responsable sostiene su decisión, ni existía controversia sobre el origen de tal candidato.

### **c. Justificación.**

En la sentencia impugnada, la autoridad responsable analizó en plenitud de jurisdicción si Alejandro Avilés Álvarez cumplía el requisito de ser originario del estado de Oaxaca o, en su caso, contaba con la residencia mínima prevista por la legislación local, para ser registrado como candidato a la gubernatura de la entidad.

---

<sup>25</sup> Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-34/2022, SUP-JDC-944/2021, SUP-JDC-74/2019, SUP-JDC-254/2018.

## SUP-JRC-37/2022

Estableció que, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracción I de la Constitución local, para poder ser registrado a la candidatura a gubernatura se requiere nacionalidad mexicana por nacimiento y ser nativa o nativo del estado o vecino con residencia efectiva no menor a tres años, inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Además, que el artículo 186, numeral 2, fracción IV de la Ley Electoral local establece como requisito para toda candidatura exhibir original de la constancia que precise la antigüedad de la residencia.

Así, de diversas copias certificadas que obran en el expediente de origen, a los que les otorgó valor probatorio pleno, la responsable concluyó que Alejandro Avilés Álvarez acreditó los requisitos constitucionales y legales indicados, pues de ellos se advierte que es vecino de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con una residencia de veinte años.

Ahora bien, el actor se duele de que el tribunal responsable no fue exhaustivo en el estudio de los agravios de su demanda originaria, relacionados con la falta de acreditación de residencia; pues no estudió si acreditó ser ciudadano mexicano, de qué estado de la República es originario y el municipio específico donde nació.

A juicio de esta Sala Superior los agravios son **inoperantes** porque no combaten los razonamientos que llevaron a la responsable a tener por acreditado el requisito de residencia mínima efectiva de Alejandro Avilés Álvarez, para ser candidato a la gubernatura de la entidad.

Lo anterior, pues el Tribunal local sostiene el cumplimiento del requisito de residencia mínima efectiva en la valoración de diversas documentales que obran en el expediente, en especial de la constancia de residencia, de las que concluye que el candidato acreditó tener una residencia de veinte años en el municipio de Oaxaca de Juárez.

Por su parte, el actor se limita a alegar que el Tribunal no estudió si el candidato es mexicano, de qué lugar es originario y dónde nació.

De manera que los argumentos del actor no van encaminados a atacar las razones de la responsable para acreditar el requisito de elegibilidad; pues éste habla de nacionalidad y lugar de nacimiento, cuando aquélla



acreditó el requisito de residencia efectiva.

Por otro lado, la inoperancia del argumento radica en que en la *litis* sometida a consideración de la responsable no existía controversia sobre el lugar de origen del candidato indicado ni su nacionalidad, por lo que el Tribunal responsable no tenía obligación de pronunciarse sobre el tema, máxime que el requisito constitucional local exige para ser candidato a la gubernatura una de dos cosas: ser originario del lugar o tener una residencia mínima efectiva en el mismo, y no las dos.

### **3. Trámite de la licencia por el Congreso local.**

**a. Planteamiento.** El partido actor plantea que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad, al determinar que el Tribunal local carece de competencia para estudiar los agravios relacionados con la omisión del Congreso local de dar trámite a la licencia del diputado (ahora candidato) por ser un acto propio del derecho parlamentario.

El actor sostiene que el tribunal responsable no fue exhaustivo, porque su controversia no versaba sobre la omisión de trámite de la licencia al interior del Congreso de Oaxaca, sino que la omisión de tramitar la licencia afectaba los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

**b. Decisión.** El agravio es **inoperante**, porque con independencia de lo correcto o no de la determinación impugnada, lo cierto es que el enjuiciante no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para sostener que carece de competencia para conocer sobre el trámite a la licencia de una diputación.

La razón esencial que no cuestiona el partido político actor consiste en que en modo alguno las supuestas irregularidades en el trámite de la licencia las vincula con la existencia de una causa de inelegibilidad.

**c. Justificación.** En este caso, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que el enjuiciante no controvierte las razones expuestas por el Tribunal local para sostener que carece de competencia

## **SUP-JRC-37/2022**

para conocer sobre la supuesta omisión de dar trámite a la licencia del diputado ahora candidato a gobernador.

Efectivamente el Tribunal local sostuvo que el PT, al controvertir el trámite de la licencia presentada por el diputado Alejandro Avilés Álvarez, **en modo alguno cuestionó la elegibilidad de dicho candidato**, sino que adujo que tal irregularidad generaba que la Junta de Coordinación Política del Congreso local no se encontraba debidamente integrada, así como que no ha existido un cambio en la coordinación de la fracción parlamentaria del PRI, ni tampoco se ha llamado a su suplente a asumir el cargo, ni se ha nombrado a un encargado provisional.

El Tribunal local estableció que esas temáticas eran ajenas a la materia electoral, por encontrarse directamente relacionadas con el **derecho parlamentario**, al ser cuestiones meramente autoorganizativas de ese órgano legislativo.

Así, el órgano jurisdiccional local determinó que el procedimiento que debe seguirse ante una licencia presentada por un diputado se enmarca en el ámbito autoorganizativo del Congreso, pues recae exclusivamente en la Mesa Directiva, el Pleno o la Diputación Permanente, por lo que esos aspectos escapan a la materia electoral.

En ese orden de ideas el Tribunal local citó los criterios de la Sala Superior en los que ha sostenido que los actos parlamentarios sí pueden ser revisados por los Tribunales Electorales, cuando vulneren el derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de acceso efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía, sin embargo, razonó que en el caso concreto no se planteaba alguna problemática en ese sentido.

El órgano jurisdiccional local estableció que en el caso concreto un partido político era quien cuestionaba el trámite a una licencia de una diputación, sin que esas alegaciones las vinculara al ejercicio del derecho a ser votado, por lo que concluyó que carecía de competencia para conocer el acto parlamentario cuestionado.

Finalmente, el Tribunal local expuso que no pasaba inadvertido que el PT planteaba que una de las consecuencias de la omisión de dar trámite a



la licencia era la utilización de recursos públicos en la campaña del candidato Alejandro Avilés Álvarez, sin embargo, el órgano jurisdiccional local razonó que esas cuestiones fueron escindidas y remitidas al OPLE, para que resolviera conforme a derecho correspondiera.

En conclusión, el Tribunal local consideró que el tema planteado excedía sus atribuciones, por dos razones esenciales: **1)** porque que en modo alguno se cuestionó la elegibilidad del diputado ahora candidato a la gubernatura y **2)** el supuesto trámite indebido incide en la posible vulneración al principio de imparcialidad.

Sin embargo, a pesar de que el Tribuna local expuso las razones por las que consideró que carecía de competencia para conocer el supuesto indebido trámite de la licencia de una diputación, el enjuiciante no expone algún argumento para cuestionar esas razones, sino que se constriñe a repetir su argumentación y sostener que no fue analizada por la responsable.

Por lo anterior, **se consideran inoperantes** los conceptos de agravio del actor pues no se controvierten las razones expuestas por el órgano jurisdiccional local relacionadas con la falta de atribuciones para conocer de actos parlamentarios que no se vinculen con el ejercicio de derechos político-electorales.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que efectivamente el PT en modo alguno ha planteado en la cadena impugnativa que la supuesta tramitación indebida de la licencia actualice alguna causa de inelegibilidad del candidato común.

Así, ni en los medios de impugnación locales ni en la demanda que ahora se analiza el PT ha planteado que el candidato común incumpla algún requisito de elegibilidad relacionado con la licencia.

Importa señalar que en acuerdo del OPLE por el que se aprueban los registros de las candidaturas a la gubernatura, entre ellas, la de la candidatura común del PRI y PRD se señaló que las personas que

## **SUP-JRC-37/2022**

desempeñan cargos de diputaciones presentaron sus correspondientes licencias, a pesar de que en la legislación local no se prevé expresamente que esos servidores públicos se deban separar del cargo para contender por la gubernatura.

Sin embargo, esa argumentación del OPLE no ha sido cuestionada en la cadena impugnativa, lo cual robustece el argumento del Tribunal local referente a que no ha sido objeto de litis ni de controversia la falta de licencia como aspecto de inelegibilidad.

Inclusive, en el caso que se considerara que la supuesta tramitación indebida de la licencia del diputado ahora candidato a gobernador se vincula de alguna manera con la falta de licencia de la candidatura como un aspecto de elegibilidad, a ningún fin práctico llevaría su análisis, porque el planteamiento se hizo de forma extemporánea.

Lo anterior es así, porque el acuerdo del OPLE por el que se aprobaron las candidaturas es del dos de abril, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del tres al seis de abril, sin embargo, la demanda de juicio electoral en la que se expuso el argumento sobre el indebido trámite de la licencia se presentó hasta el día doce de abril ante el Tribunal local, por lo que resultaría extemporánea.

En consecuencia, se consideran inoperantes los agravios por falta de controversia y porque efectivamente en la cadena impugnativa no ha sido motivo de cuestionamiento alguno que el candidato común incurra en inelegibilidad por alguna supuesta falta de licencia en el cargo de diputado.

Por lo expuesto y fundado, se

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee en el juicio**, por lo que respecta al acuerdo de reencauzamiento de doce de abril, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de fondo impugnada, en los términos expuestos en esta ejecutoria.



**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado José Luis Vargas Valdez, quien emite voto particular. La subsecretaria general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.